

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

“Por medio del cual se abre, se declara cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	0920-2020
ESTABLECIMIENTO.	N/A
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	OFICINAS DE ENVIA - SABANETA
MUNICIPIO.	SABANETA - ANTIOQUIA
INVESTIGADO.	LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 6.294.315
INVESTIGADO.	GICELA MARIA HENAO MUÑOZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.214.726.202

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

“Artículo 168: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona la contravención descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”

2. Que el artículo 24 de la ley 1762 de 2015, establece las siguientes etapas, que se deben cumplir dentro de toda actuación administrativa sancionatorias, que se ejecutan acorde a las siguientes fases:

- i. *El Funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
- ii. *El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan*



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

- iii. *Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según sea el caso.*

3. Que el Decreto Ley 624 de 1989 “Estatuto Tributario Nacional”, establece en sus artículos 742 y 743, que las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados y la idoneidad de los medios de prueba para demostrar hechos y circunstancias de hechos determinados, se la siguiente manera:

“ARTÍCULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. *La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.*

ARTÍCULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. *La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...).”*

4. Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 0920-2020, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS identificado con la cédula de ciudadanía n° 6.294.315.
5. Mediante el Auto No. 2021080006771 del 16 de noviembre de 2021, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar y formular cargos el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
6. Posteriormente se profirió el Auto No. 2022080108576 del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró abierto el período probatorio por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación del auto en mención, se abrió el período probatorio, se decretó pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

7. A través de Auto No. 2024080223656 del 29 de mayo de 2024, se hace necesario dejar sin efecto el Auto No. 2022080108576 del 01 de diciembre de 2022, debido a que el Auto N° 2021080006771 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, no fue notificado en debida forma toda vez que la citación de notificación personal fue enviada a la dirección de la bodega de la empresa Envía, esto es. Carrera 49 n° 57 sur - 18, del municipio de Sabaneta – Antioquia y la misma fue devuelta por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, esgrimiendo la causal “Desconocido”, razón por la cual el precitado auto les fue notificado a través de aviso publicado en cartelera y en la página web de la gobernación de Antioquia, fijado el 31 de marzo de 2022 y desfijado el 06 de abril de 2022, sin embargo, no se tuvo en cuenta como correspondía la dirección aportada en el acta de aprehensión por parte del señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS, el cual se encontraba en el expediente, esto es. Calle 4 n° 4-05, Santa Elena El Cerrito de Palmira - Valle y a la señora GISELA MARÍA HENAO, ubicada en la Avenida 14 n° 53-30, urbanización Arboleda del Campo apto 1407, barrio Guasimalito, del Municipio de Bello - Antioquia. Lo anterior con la finalidad de garantizarles a las partes investigadas el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción, procediendo a su vez a notificar en debida forma el Auto No. 2021080006771 del 16 de noviembre de 2021.
8. El Auto No. 2021080006771 del 16 de noviembre de 2021, fue notificado al señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS, a través de edicto publicado en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia el día 11 de septiembre de 2025 el cual quedó debidamente notificado el día 26 de septiembre de 2025, y a la señora GISELA MARIA HENAO MUÑOZ, el día 11 agosto de 2025, mediante diligencia de notificación personal, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar y formular cargos el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
9. Una vez revisado el Auto n.° 2021080006771 del 16 de noviembre de 2021, se ha detectado un yerro en la referencia normativa, específicamente, se ha citado de forma incorrecta el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, cuando la disposición aplicable es el artículo 202 de la misma ley, además, no se registró la identificación de la contraventora Gisela María Henao Muñoz, al no contar para esa fecha con la misma. En consecuencia, se procede a la corrección y aclaración del pliego de cargos formulado en el artículo segundo del auto en mención, quedando su texto enmendado de la siguiente manera:

“ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor Luis Alfonso Orejuela Tigreros, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.294.315 y a la señora Gisela María Henao Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 1.214.726.202, por ser



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 29 de 2017."

10. Llegada la fecha del 11 de octubre de 2025, es decir, habiéndose cumplido el término otorgado por el artículo 7° del Auto No. 2021080006771 del 16 de noviembre de 2021, los investigados no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

11. Que una vez revisado el expediente de la actuación administrativa se observa que el ente de fiscalización departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

11.1. Acta de Aprehensión N.° 2020 0590 0864 del 16 de diciembre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.

11.2. Dictamen químico - prueba de campo - Grupo Operativo de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia del 16 diciembre de 2020, correspondiente al Acta de Aprehensión n.° 2020 0590 0864, suscrito por la ingeniera químico Yojana Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 1.017.147.711 y registro profesional n.° 18375.

11.3. Informe de ensayos fisicoquímicos y de material de empaque con Radicado No. 2021030000338. del 04 de febrero de 2021 del laboratorio de la Fábrica de Licores de y Alcoholes de Antioquia FLA.

11.4. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 6.294.315 y a la señora GISELA MARÍA HENAO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.214.726.202.

11.5. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente al señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 6.294.315 y a la señora GISELA MARÍA HENAO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.214.726.202.

11.6. Copia del certificado de la base gravable de precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares no incluidos en la resolución para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de aperitivos durante el año 2020, expedido por el DANE.

11.7. Informe de Averiguaciones Preliminares n° 2021020053260 del 23 de septiembre de 2021.

12. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

13. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.
14. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a cerrar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
15. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este ente de fiscalización departamental los alegatos (dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos) se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
16. De conformidad con la Ordenanza No. 029 de 2017, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

ARTÍCULO SEGUNDO: Aperturar el período probatorio y como consecuencia de ello, indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. 0920-2020.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, es decir, cerrado el periodo probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, al señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS identificado con la cédula de ciudadanía n° 6.294.315 y a la señora GISELA MARÍA HENAO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.214.726.202, para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

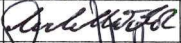
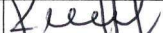
PARÁGRAFO. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este ente de fiscalización departamental los alegatos (dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos) se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 “Estatuto Tributario Nacional” al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Michelle Katherine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación		13/10/25
Revisó:	Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación		15/10/25
Revisó:	Carlos Alberto Toro Ramírez / Abogado de Despacho		15/10/25
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo / Subsecretario de Ingresos		15/10/25